



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00333-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DORIS MAHECHA PIANETTA

DEMANDADO: ORLANDO ALEMAN BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que venció el término de traslado de solicitud de nulidad, y no hubo presentación de traslado por la parte demandante ni solicitud de pruebas. Sírvese proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ZBARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto en el estante digital, se procederá a resolver la solicitud invocada como nulidad absoluta de todo lo actuado por violación del derecho de defensa fundado en la causal del numeral 8º del Art. 133 del C. G. P propuesta por el DR DAMIAN DAVID DAVILA SOLANA, abogado apoderado del demandado ORLANDO ALEMAN BELTRAN, demandado del proceso, de quien no se ha reconocido personería, toda vez que aportó poder adjunto al escrito de nulidad, encontrándose dentro de los términos del artículo 74 del CGP más no del artículo 5 de la ley 1223 del 2022.

ARGUMENTOS DE INCIDENTE:

Arguye el solicitante que, “en fecha de hoy 05 de diciembre de 2022, solamente aparecen cargadas en el sistema TYBA de la Rama Judicial nueve actos procesales a saber”:

1. Radicación y Reparto, con fecha de actuación 10/06/2022.
2. Auto inadmite auto no avoca, con fecha de registro 12/07/2022
3. Fijación de estado, con fecha de registro 13/07/2022
4. Auto Admite auto avoca, con fecha de registro 21/07/2022
5. Fijación de estado, con fecha de registro 22/07/2022
6. Auto decreta medidas cautelares, con fecha de registro 05/08/2022
7. Fijación de estado, con fecha de registro 08/08/2022
8. Auto decide, con fecha de registro 08/11/2022
9. Fijación de estado, con fecha de registro 09/11/2022

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como es visible no aparece inserto el link de acceso al expediente digital en las actuaciones del proceso vertidas en el sistema digital de la rama, con lo que no es posible que mi apadrinado haya tenido conocimiento de los alegatos y actuaciones del demandante, oponiéndose esto a lo conceptuado en las motivaciones de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.”

En asidero de lo anterior, es visible que no se insertaron en el sistema TYBA las actuaciones que dicen los informes secretariales surtieron los demandados para subsanar la demanda, al igual que otras solicitudes relacionadas con la causa, es más, no existe prueba a la que pueda acceder la parte demandada respecto de la notificación de la demanda y de su auto admisorio, situación que hace nugatorio su derecho a la defensa técnica al no poder ni siquiera este apoderado saber de qué manera se efectuó la notificación a la demandada y determinar si se cumplieron a cabalidad los requisitos ordenados por las normas procesales, adelantándose un proceso privado que impide a todas luces a las personas externas al despacho y a los abogados litigantes, tener información oportuna y eficaz del estado actualizado de los procesos, cercenando con esto los principios de publicidad y transparencia, normas rectoras de la actuación judicial.

Sea del recibo traer a colación el Acuerdo No. 1591 del 24 de octubre de 2002, la antes Sala Administrativa del Consejo Superior estableció “el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)”, y en atención a lo propuesto por la Unidad de Informática para actualizar este sistema para su uso a través de la WEB mediante Acuerdo No. PSAA14-10215 (Septiembre 3 de 2014) se autorizó la adecuación del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) en ambiente Web”, el cual es de utilización obligatoria para todos los servidores judiciales, so pena de la sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen el Código Único Disciplinario y el Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016.”

En el mismo sentido, es claro que en concepto de la Corte los medios tecnológicos son las herramientas que debe usar el juez para informar a las partes del curso del proceso en todo sentido; audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras, cosa que no acontece en el sub examine, pues tanto el juzgado como el demandante procedieron a su manera violando el derecho de contradicción, defensa y acceso a la justicia, enmarcándose su accionar en la causal del numeral 8º del Art. 133 del C. G. P.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Mediante fijación en lista de fecha 12 de Diciembre del 2022 visible en la página web de la rama judicial, se dio traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por la parte demandada por medio de apoderado.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

Las nulidades son remedios procesales instituidos para enmendar desaciertos en que incurre el funcionario judicial o para corregir situaciones que comprometen la validez del trámite o la debida vinculación de las partes, procurando así blindar de cualquier anomalía la litis y la consecuente función de administrar justicia. (Art. 133 C. G.P.).

Ahora, respecto a la situación planteada, como es la nulidad de lo actuado por no encontrarse en el aplicativo TYBA las solicitudes y memoriales y oficios emitidos y allegados dentro del proceso, alegando la causal indicada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La notificación, constituye el acto procesal que por excelencia permite poner en conocimiento, de las decisiones judiciales a las partes intervinientes y personas interesadas en un proceso y que dependiendo del estado procesal donde se produzcan las providencias, determinan la manera correcta de llevarse a cabo, de conformidad con las normas establecidas en la ley, para el efecto. Por regla general, la primera decisión, que da apertura formal al proceso debe ser notificada a la parte demandada de manera personal, que, para el asunto de la referencia, se ajustó a las reglas contenidas en los Arts. 289 a 297 del Código General del Proceso.

Sin embargo, tenemos que la notificación del proceso de restitución de bien inmueble, como es el presente caso, se encuentra descrita dentro del artículo 384 del CGP, así:

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.
5. (...)

Si bien, el presente proceso, es aperturado dentro de la nueva ola jurídica, como es la virtualidad, de hecho, el expediente es totalmente digital o electrónico, siendo visible que el mismo tiene una trazabilidad así:

- La demanda asignada con acta de reparto de fecha 10 de junio de 2022 con radicado consecutivo 018001-41-89-006-2022-333-00
- Es inadmitida en fecha 8 de julio de 2022, publicado en Estado 61 del 13 de julio de 2022.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

- Es subsanada dentro de los términos en fecha 15 de julio de 2022.
- Se ordena admisión de la demanda mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, publicado en estado 63 del 22 de julio de 2022.
- Se decreta Medidas cautelares de embargo, publicadas el 8 de agosto de 2022, estado No.67.
- Se observa la notificación personal con fecha 30 de septiembre de 2022, enviada a la **dirección CARRERA 26B No. 79-20**, como consta en la Guía No. N0284577 de la empresa de correos Distrienvios, vale la pena destacar que esta dirección es la indicada por el demandante para efectos de notificación es la misma aportada en el contrato, dirección del bien inmueble objeto de restitución, y se confirma el recibido por DANY RIVAS FLOREZ, quien es la esposa del demandado.
- Fecha de sentencia: 8 de noviembre de 2022, publicado en Estado 91 del 9 de noviembre de 2022, quedando ejecutoriada el 16 de noviembre de 2022.
- Mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2022, la parte demandada por medio de apoderado judicial, presenta solicitud de nulidad de todas las actuaciones procesales, siendo fijada en lista el 12 de diciembre de 2022, con los términos que señala el CGP por un día, corriéndose traslado dentro de los 3 días siguientes, quedando ejecutoriada el 16 de diciembre de 2022, fecha en que presenta el accionante una acción de Tutela.

En un reciente fallo de tutela en el que se ampara el derecho al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia explica que la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones para utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura**, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación”, enfatiza el amparo.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se conoce que en razón al ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en el mismo en el cuerpo motivo del acuerdo menciona que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996. Así mismo dispone en el Artículo 26 la atención al usuario por medios electrónicos, en el cual se privilegia el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros y en el Artículo 28, se establece el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Como puede observarse y según los fundamentos expuestos en el escrito de nulidad, existen los medios tecnológicos por medio de los cuales se facilita a los usuarios de la RAMA JUDICIAL el acceso a la administración de justicia, como es el correo electrónico, el Tyba y la página web de la rama judicial.

El Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial es una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, pero en modo alguno sustituye la manera de notificar las actuaciones al interior de los procesos judiciales, y que para el caso concreto y particular del asunto sometido a estudio es la notificación por estado.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se revoquen las decisiones dictadas desde que se admitió la demanda, por cuanto no conoció del contenido del expediente, siendo que en TYBA se encuentra solamente las decisiones o actuaciones procesales, situación que, a su juicio, le afectó sus derechos invocados.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tenemos dentro del proceso de restitución que la parte demandante aportó para notificación del demandado como indica la norma, en la dirección del bien inmueble objeto del arriendo y de restitución, de lo cual puede observarse en el expediente que el señor ORLANDO ENRIQUE ALEMAN BELTRAN, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día 31 de Septiembre de 2022, fue recibida por la señora DANY RIVAS FLORES quien se identificó como la esposa del demandado ORLANDO ENRIQUE ALEMAN BELTRAN guardando silencio en el término concedido para contestar la misma.

Las normas a aplicar son:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (...)

Se puede evidenciar que el proceso de notificación personal se llevó a cabo de acuerdo al anexo del certificado de la empresa de comunicación de DISTRIENVIOS, y como dice la norma era deber del demandado acercarse al JUZGADO a conocer de su proceso en contra, pues, bien los aplicativos de TYBA y de la página web, así mismo el correo electrónico que este caso se desconocía, es notificar las decisiones a fin garantizar el derecho publicación, defensa y contradicción.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como puede observarse en el presente caso, todas las actuaciones han sido notificadas por TYBA, que la dirección en la que se hace constar la entrega de las notificaciones, es la misma de la demanda, la misma descrita en el contrato de arrendamiento.

Luego, se dictó sentencia como dice la norma, en fecha NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), decisión notificada por estado en el aplicativo TYBA y en la página web de la RAMA JUDICIAL, y el señor ORLANDO ENRIQUE ALEMAN BELTRAN, presenta una solicitud de incidente de nulidad posterior a la ejecutoria de la misma, y no hizo uso de los medios de contradicción que indican la norma al conocer que es un proceso de restitución de bien inmueble, pues, existe prueba de la entrega de la comunicación a su señora esposa, y sin más detalles, es la dirección del bien inmueble objeto de arriendo, donde el demandado es el arrendatario, y quien debía actuar bajo los parámetros del Art 384 numeral 4 inciso cuarto, consistente en que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Atendiendo todo lo anterior, y además lo descrito en la norma procesal respecto a la solicitud de nulidad, dice el artículo el Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (...), en caso de afectación, de no haber conocido el expediente, porque las actuaciones como bien manifiesta, si las conoció debidamente mas no las solicitudes de la parte demandante, se encuentra lo establecido que el demandado tenía las maneras de conocer el proceso, pero se empecinó en no querer entregar el bien inmueble y contradecir el procedimiento, cuando no ha cumplido con el mismo, como se dijo anteriormente, debía realizar los depósitos para ser oído en el proceso. Así mismo, fue notificado debidamente del auto admisorio, por otro lado no es admisible no conocer el expediente cuando el demandado se acercó personalmente al JUZGADO en fecha posterior a la sentencia donde manifestó que el nombre de la persona que recibió la notificación si era la de su esposa, y que el solo quería saber que trataba la demanda pero tampoco facilitó el correo electrónico para remitirle el link, de tal manera que el demandado mismo se negó a encauzar el conocimiento del proceso en su contra. No obstante, si conocía el mismo, porque además de lo antes mencionado, la abogada demandante le hizo saber las circunstancias legales respecto al contrato de arrendamiento incumplido.

Luego, además de lo aquí consignado, se puede concluir que, en primera medida, que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación, se tiene que la nulidad por indebida representación o falta de notificación, o emplazamiento en legal forma, o la **originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso podrá también alegarse en la diligencia de entrega, o como**

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (artículo 134 CGP). En el presente caso la convalidación opera, toda vez que el demandado a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, por consiguiente, la situación en que el demandado ha venido a reparar, no consulta al menos con los principios de la convalidación, la trascendencia y la protección, pues de haberse notificado, no habrían causado agravio alguno a quien pudo concurrir al proceso desde el primer momento en que tenía conocimiento, fue notificado personalmente por medio de la comunicación recibida por su esposa y no alegó la supuesta nulidad, tampoco esperó si se daba la diligencia de entrega del bien a fin proponer como excepción en razón a la sentencia dictada dentro del proceso, ni mucho menos aplicó el procedimiento del artículo 384 del CGP. Es por ello, que no se accederá a lo solicitado, sin prosperar la nulidad siendo que el auto admisorio proferido por el despacho, fue notificado, y además que no actúa bajo el procedimiento del artículo 384 del CGP, pues, no se viola el debido proceso ni derecho defensa o alguno, toda vez que el efecto de la notificación se encuentra regido en artículo 291 del CGP.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la nulidad solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 006
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 20 de Enero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co